



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 3956**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2206 DEL 31 DE JULIO DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3956

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

№ 3956

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER25025 del 20 de Junio de 2008, JUAN CARLOS MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.318.304, a nombre de VALLAS Y DISEÑOS LTDA., Nit. 830.135.691-0, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Diagonal 117 No. 45-30 de Bogotá D.C., sentido Sur-Norte.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. No. 09556 del 8 de Julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2206 del 31 de Julio de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a MARCELA MARIN LOZANO, en su calidad de representante legal de VALLAS & DISEÑOS LTDA., el 13 de Agosto de 2008, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del código contencioso administrativo.

Que RUTH LOZANO DE MARIN, según poder que obra en el expediente, mediante Radicado 2008ER35980 del 21 de Agosto de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2206 del 31 de Julio de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que la impugnante basa su recurso en los siguientes argumentos:

*"...respetuosamente interpongo ante usted dentro de la oportunidad legal de que trata el Art. 51 del Código Contencioso Administrativo "Recurso de Reposición contra la Resolución de la referencia, notificado personalmente el día 13/08/08, con el fin de que se verifique una revocación del acto, en*



*virtud del cual se niega un registro, se ordena un desmonte y se toman otras determinaciones. Lo anterior de acuerdo con los siguientes:*

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

#### **I.- ADMISIBILIDAD**

*1.- El código Contencioso Administrativo en el Título II Capítulo I artículo 49 establece: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa". Que el oficio impugnado no se asemeja a ninguno de los anteriores tipos de actos ya que se trata de la manifestación de la voluntad de la administración con carácter particular y concreto y en virtud de la cual se niega un registro y se ordena un desmonte. Motivo por el cual es claro que deben proceder los recursos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.*

*2.- El artículo 50 IBIDEM, establece que por regla general, contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas proceden los recursos de reposición, apelación y queja.*

*3.- Es claro que por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se puede generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación del mismo.*

### **SOLICITUD PRINCIPAL**

*Con base en los fundamentos que posteriormente presento, solicito sea revocado totalmente el acto de la referencia, por carecer completamente de sustento jurídico y fáctico en relación con la valla ubicada en la Diagonal 117 No. 45 - 30 de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que las consideraciones técnicas que le sirven de motivación no son ciertas, con lo que se configura la FALSA MOTIVACION del acto, causal suficiente para su anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 C.C.A.*

*Son fundamento de mi inconformidad con el acto acusado, los siguientes*

### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**



### **1. FALSA MOTIVACION.**

*Respetado Doctora Alexandra, es necesario comenzar nuestro recurso, manifestando que dentro de los extremos procesales, es indispensable la existencia de un objeto y causa que se determina como la motivación del acto, más cuando las consecuencias del mismo son negativas para un particular, que cumpliendo con las condiciones previstas en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, solicitó en debida forma un registro nuevo para una valla que previamente había sido valorada y aprobada por la Entidad y frente a la cual de hecho existe una confusión dentro del listado de las 56 vallas vigentes, ya que para la dirección donde se encuentra la valla de VALLAS Y DISEÑOS, se encuentra un registro a nombre de OSCAR MAURICIO HUERTAS - ULTRADIFUSION, que en realidad tiene su valla a unos 80 metros de la valla en cuestión: nuestra valla fue instalada cumpliendo la normatividad vigente y amparado en su momento en lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 912 de 2002 que permitía el montaje de las estructuras si pasados 10 días hábiles no había respuesta negativa por parte de la entidad en ese momento el DAMA.*

*Vale la pena expresar que como consecuencia de dicha autorización normativa previa, la empresa había procedido a realizar una inversión considerable para la instalación del elemento basado en el principio de la CONFIANZA LEGITIMA, que ahora dos años después se modifica aun cuando las condiciones legales y técnicas no han cambiado, para proceder a negar el registro y ordenar el desmonte de la valla.*

*Adicionalmente, es del caso mencionar que de acuerdo con el concepto técnico 6035 de 2007 emitido por Eder Pedraza y proyectado por Ernesto Romero (anexo a la-presente), se hace claro que la valla de ULTRADIFUSION LTOA, no cuenta con registro porque fue instalada sin cumplir las condiciones técnicas y jurídicas exigidas y sobre todo porque fue en Alerta Amarilla. No obstante lo anterior, es rescatable de dicho informe técnico, que en el punto 2.3 se establece que es una una tramo de actividad longitudinal, de conformidad con el Acuerdo 6 de 1990, lo que nos hace remitir a la norma anterior, con el fin de poder determinar en "las planchas de dicho acuerdo que el tratamiento longitudinal es RESIDENCIAL GENERAL, lo que implica posibilidades de comercio de forma compatible y complementaria, sobre los inmuebles colindantes con la Autopista Norte, como es el caso de la valla de la compañía que represento, y más aun que la calidad de residencial aplica para los inmuebles que se encuentran al respaldo de aquellos que colindan con la vía, situación que de facto es*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3956

*perceptible con las fotografías que se aportan y en las que consta como todos los inmuebles de la zona desarrollan actividades comerciales y no residenciales.*

*Es del caso manifestar que dentro del Informe Técnico 9556 del 8 de julio de 2008, la OCECA estableció en el punto 4.1.8 que la valla se encuentra en zona residencial neta, lo cual no es cierto de acuerdo con el concepto de usos del predio del año 2004 y la licencia de construcción del mismo, en donde consta que el inmueble se encuentra de acuerdo con lo establecido en el Decreto 619 de 2000 en una zona residencial con comercio y servicios y que si se pueden desarrollar actividades de comercio, lo cual impugna de plano la causal de negativa del registro. (Anexo licencia de construcción y concepto de 2004).*

*De hecho vale la pena recordar que la prohibición de los artículo 5 y 11 del Decreto 959 de 2000 solo establece que no pueden existir valla en zonas residenciales netas, y no en zonas residenciales con comercio y servicios como es el caso del inmueble donde se ubica esta valla, de acuerdo con los documentos probatorios arriba mencionados y con los cuales se genera una situación especial para el predio que debe aplicar no solo para la edificación autorizada sino para el elemento que por su condición se constituye en un inmueble por adhesión.*

*Valga decir, respetuosamente que de hecho y tal y como consta en la fotografía que se aporta, que en la zona efectivamente no existen edificaciones residenciales, lo que convierte la zona en una de alto impacto comercial y de servicios, encontrando sobre toda la paralela de la autopista toda clase de establecimientos comerciales y como es del caso del inmueble donde se ubica la valla, una vitrina de vehículos, que por sus condiciones y requisitos urbanos, no son compatibles con el uso residencial neto, sino que conserva su norma con el Acuerdo 6 de 1990, es decir que es una zona con usos compatibles y complementarios de comercio, lo que a la luz de la norma actual equivale a una zona residencial con comercio y servicios, antes denominada en el acuerdo 06 de 1990 como Residencial General, norma que por consolidación urbanística se mantiene y no es reemplazada por otra.*

*Vale la pena recordar que en el listado de Internet de registros vigentes se encuentra una valla, en dicho inmueble como de aquellas con registro, aunque aparece a nombre de otra persona, es la misma valla y corresponde a una solicitud de la empresa que represento y no a una valla y solicitud de*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

L. 3 9 5 6

ULTRADIFUSION LTDA.

*Así las cosas, si la valla esta contemplada como con registro con vigencia Enero 9/09 según los renglones 48 y 49 en la página de Internet y es prevalente por la existencia de su registro, mal puede la Entidad bajo las mismas condiciones normativas que le dieron origen a ese registro, ahora negar su existencia y responder negativamente a la solicitud, mas si se tiene en cuenta el concepto técnico arriba mencionado y que se aporta como prueba en donde consta que el elemento esta en un tramo de tratamiento longitudinal y que la valla de ULTRADIFUSION no cumple es por haber sido instalada a menos de 160 metros de la nuestra y en alerta amarilla.*

## **2. DESCONOCIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD SUPERIOR VIGENTE**

*De acuerdo con lo establecido en la Resolución 931 de 2008, los registros perderán su vigencia, cuando expiren sin haber solicitado la prorroga o porque las condiciones normativas que dieron origen cambien, situación que como se dijo arriba no ha cambiado, por lo que mal puede la administración bajo las mismas condiciones normativas tomar decisiones contrarias en disfavor del particular, generando un acto administrativo negativo de carácter particular.*

*Así las cosas, manteniéndose la misma normatividad que dio origen a la expedición del primer registro para la empresa ULTRADIFUSION (que repito no debería tener tal registro), no se entiende como ahora por el cambio de funcionarios en el grupo OCECA se cambie de opinión en relación con la aplicación de las normas, cuando la posición de la Entidad debe ser una sola, sin importar el funcionario a cargo y sus interpretaciones.*

*Así las cosas, a este punto del recurso presentado, me permito poner de presente tres Jurisprudencias de la Corte Constitucional relacionadas con el Principio de la Confianza Legítima que pueden permitir resolver el presente recurso, teniendo en cuenta la identidad de las normas y condiciones técnicas, la existencia del plano 25 del Decreto 190 de 2004 y la situación fáctica de tipo comercial de la zona para revocar el acto administrativo y proceder a su registro así: ..."*

Que en el escrito de reposición la recurrente, citada apartes de las sentencias C-360 de 1999 de la Corte Constitucional, Sentencia 601 de 1999, Sentencia 983 de 2000, para concluir lo siguiente:





"... De las Sentencias anteriores, se extrae por lo menos que mal puede la administración proceder a modificar el criterio que dio origen a la instalación de una valla sin dar otras opciones de legalización, mas cuando las normas que le dan origen no se han modificado, y más aun cuando para el mismo sitio, existe con la nomenclatura anterior, un registro con un error en cuanto al legitimo interesado otorgando un registro a ULTRADIFUSION sobre una valla de VALLAS y DISEÑOS LTDA.

**CONCLUSION**

Se deja claridad que en virtud del principio de igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Nacional y con el fin de evitar un daño antijurídico al romperse el principio de equidad ante las cargas públicas, solicito a su Despacho tener en cuenta que sobre la misma zona la Secretaría aprobó y mantiene en el listado de vallas con registro vigente, una valla a favor de ULTRADIFUSION, por lo que no existe racionabilidad en el argumento sostenido por la Entidad en relación con esta valla, ya que si es posible un registro para dicha empresa lo debe ser para todas, de suerte que no se rompa el principio de equidad ante las cargas públicas (art. 90 Superior), motivo por el cual solicitamos sea revocado el acto administrativo de la referencia y se proceda a otorgar el registro de forma pura y simple a nombre del legitimo propietario de la estructura es decir a nombre de VALLAS y DISEÑOS LTDA....".

**Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:**

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 014433 del 2 de Octubre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

**"1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO**

- 1.1. TURNO: 14 REGISTRO: 24-2
- 1.2. ZONA: 2
- 1.3. DIRECCION DEL ELEMENTO: DIAGONAL 117 No. 45-30
- 1.4. LOCALIDAD: SUBA
- 1.5. EMPRESA RESPONSABLE: VALLAS & DISEÑOS LTDA.
- 1.6. VALLA INSTALADA: SI (X) NO ( )







### **Normatividad Ambiental Vigente**

De acuerdo con el Decreto 190 de 2004, Artículo 341 el Área de Actividad Residencial, es la que designa un suelo como lugar de habitación, para proporcionar alojamiento permanente a las personas. Dentro de ella se identifica la ZONA RESIDENCIAL NETA, con aplicación para: "Zonas de uso exclusivo residencial. Se permite la presencia limitada de comercio y servicios, sin superar el 5% del área bruta del sector normativo, siempre y cuando se localicen de forma tal que no generen impactos negativos, privilegiando su ubicación en manzanas comerciales, en centros cívicos y comerciales y/o en ejes, que ya tienen presencia de comercio y servicios".

En el artículo 338, del Decreto 190 de 2004, cita "**Sistema de clasificación de los usos urbanos específicos (artículo 327 del decreto 619 de 2000).**" Los usos urbanos específicos se clasifican, para efectos de su asignación y reglamentación en cada sector normativo, según su interrelación dentro de cada una de las diferentes Áreas de Actividad de conformidad con el modelo de ordenamiento, en las siguientes categorías:

1. **Uso principal:** Es el uso predominante que determina el destino urbanístico de una zona de las Áreas de Actividad, y en consecuencia se permite en la totalidad del área, zona o sector objeto de reglamentación.
2. **Uso complementario:** Es aquel que contribuye al adecuado funcionamiento del uso principal y se permite en los lugares que señale la norma específica.
3. **Uso restringido:** Es aquel que no es requerido para el funcionamiento del uso principal, pero que bajo determinadas condiciones normativas señaladas en la norma general y en la ficha del sector normativo, puede permitirse. Su posible implantación se define según lo dispuesto en el Artículo 324 "Procedimiento para la expedición de la norma específica de los sectores normativos" y en el Cuadro Anexo N° 2 "Clasificación de usos del suelo".

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 324 del Decreto 619 del 2000, se señala que "Corresponde a la ficha reglamentaria precisar la norma específica, en tanto el Plan ya estableció las normas urbanísticas aplicables en todo el suelo urbano y de expansión. Por tanto, es potestad de las fichas reglamentarias determinar las condiciones precisas tanto en materia de usos



como respecto de la edificabilidad y volumetría de los diferentes sectores normativos".

La solicitud de registro INCUMPLE la Normatividad vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, Artículo 2 del Decreto 506 de 2003, con relación a las Prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual, literal 2.1 "La prohibición de instalar publicidad exterior visual, para los sectores residenciales especiales sobre vías, se aplica a las zonas residenciales netas contempladas en el Decreto Distrital 619 de 2000. En atención al régimen de transición previsto en el numeral 9 del artículo 515 del citado decreto, la excepción a ésta prohibición cuando se trate de ejes de actividad múltiple se continuará aplicando, hasta tanto se expida la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial.

## 2.1 URBANISTICA

2.1.1. Uso del suelo: El predio de la solicitud ubicado en la Diagonal 117 # 45-30, se encuentra reglamentado con el Decreto 397 del 15 de Diciembre de 2004, emitido por la Secretaría Distrital de Planeación, el cual establece la unidad de planeamiento zonal (UPZ) No. 20, la ALHAMBRA, localidad de suba, el cual presenta las siguientes características normativas: Plancha NO.1, Sector: No. 2, Tratamiento: Consolidación, Modalidad: Urbanística, Área de Actividad: Residencial, Zona: **ZONA RESIDENCIAL NETA**

## 3. CONCLUSION

Para el elemento en cuestión **NO ES VIABLE** otorgar registro, debido a que la valla se encuentra en **ZONA RESIDENCIAL NETA**, y por lo tanto se confirma el informe técnico anterior emitido por esta Oficina. ...".

Que la Secretaría para decidir el recurso interpuesto, acoge íntegramente el Informe Técnico No. 014433 del 2 de Octubre de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el cual se estudiaron los puntos de inconformidad que la sociedad VALLAS & DISEÑOS LTDA., hace a la Resolución 2206 del 31 de Julio de 2008, proferida con fundamento en el Informe Técnico No. 09555 del 8 de Julio de 2008, por la cual se niega el registro del elemento de publicidad exterior, por encontrarse en "ZONA RESIDENCIAL NETA", para concluir que, el escrito de reposición interpuesto no es suficiente para desvirtuar los fundamentos de la Resolución atacada.



Que la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales de acuerdo con las normas vigentes y en éste sentido, ratifica todas y cada una de las decisiones tomadas por encontrarlas ajustadas a derecho, y es precisamente con base en la observancia de las normas vigentes y su acatamiento, por la que se profirió la Resolución 2206 del 31 de Julio de 2008.

Que el artículo 324 del Decreto 619 de 2000, establece:

***"Artículo 324. Modificado por el art. 222, Decreto Distrital 469 de 2003.  
Procedimiento para la expedición de la norma específica de los  
sectores normativos.***

*La normativa específica se elabora en dos etapas sucesivas, a saber:*

*1. El Plan de Ordenamiento Territorial establece las normas urbanísticas generales aplicables en todo el suelo urbano y de expansión, mediante la delimitación y reglamentación de las áreas de actividad y los tratamientos.*

*2. La norma específica se precisará mediante fichas reglamentarias, Planes Parciales, Planes de Implantación, Planes de Regularización y Manejo, Planes para el ordenamiento zonal, Planes Maestros para Parques, Planes Maestros para Equipamientos y Servicios Públicos, Planes de Reordenamiento y Planes de Recuperación Morfológica, según lo dispuesto en el Título 5, Instrumentos de gestión, de la siguiente manera:*

*a. Fichas reglamentarias: el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD), elaborará fichas reglamentarias para cada sector normativo en los sectores regulados por los siguientes tratamientos.*

- 1. Conservación (modalidades: Sectores e Inmuebles de Interés Cultural).*
- 2. Consolidación (modalidades: Urbanística, con Densificación Moderada y con Cambio de Patrón).*
- 3. Renovación Urbana (modalidad de Reactivación).*
- 4. Tratamiento de Mejoramiento Integral (modalidades de intervención reestructurante y de intervención complementaria).*

*b. La ficha reglamentaria contendrá como mínimo, los siguientes aspectos:*

- 1. Regulación de la intensidad y mezcla de usos.*



2. *Condiciones físicas de edificabilidad.*
3. *Elementos relacionados con el espacio público.*
4. *Planes Parciales: El Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD), expedirá una norma específica como resultado de los Planes Parciales que de conformidad con lo dispuesto en el Título IV "Instrumentos de Gestión" se adelanten en los siguientes predios:*
  - a. *Los predios con tratamiento de Desarrollo, según ficha de lineamientos básicos adoptadas por el presente Plan.*
  - b. *Los predios con tratamiento de Renovación Urbana, en la modalidad de Redesarrollo*
  - c. *Los Parques Minero Industriales*
5. *Planes de Implantación, Planes de Regularización y Manejo, Planes Maestros para Parques, Planes Maestros para Equipamientos y Servicios Públicos y Planes de Recuperación Morfológica de Canteras de conformidad con lo dispuesto en el Título V "Instrumentos de Gestión ..."*

Que el artículo 453 del Decreto antes citado, dice:

**"Artículo 453. Fichas Normativas.**

*La ficha normativa es un instrumento de carácter reglamentario, adoptado por Decreto del Alcalde Mayor, mediante el cual se establecen las normas urbanísticas para determinados sectores de la ciudad donde coinciden un tratamiento urbanístico con un área de actividad.*

*La ficha normativa deberá determinar, para el área objeto de la reglamentación, los subsectores que contienen usos con niveles distintos de intensidad y los parámetros básicos de edificabilidad susceptibles de ser aplicados en el sector normativo.*

*La estructura general de la ficha normativa estará conformada por dos bloques de información, así:*

1. *El conjunto de normas que regulen el uso principal, los usos complementarios y los restringidos establecidos para el sector, la intensidad y mezcla de usos específicos, los criterios para la localización de los usos, las exigencias de estacionamientos, las condiciones de edificabilidad con base en la aplicación de índices de ocupación y construcción, las alturas y aislamientos, las pautas para la determinación de los elementos relacionados con el espacio público tales como antejardines, paramentos, rampas y escaleras, y las demás normas necesarias para complementar el planeamiento de la zona específica que no estén contenidas en el Plan de Ordenamiento.*



2. La identificación del sector y la información gráfica de soporte en planos a escala 1:5000.

**Artículo Adicionado por el art. 273, Decreto Distrital 469 de 2003. Con el siguiente texto:**

"El Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD), elaborará fichas reglamentarias teniendo en cuenta los siguientes tratamientos:

- 1) Conservación (modalidades: sectores e inmuebles de interés cultural)
- 2) Consolidación (modalidades: urbanística, con densificación moderada y con cambio de patrón)
- 3). Renovación urbana (modalidad: reactivación)
- 4) Tratamiento de Mejoramiento Integral (modalidades: intervención reestructurante e intervención complementaria)

b. La ficha reglamentaria contendrá como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Regulación de la intensidad y mezcla de usos.
2. Condiciones físicas de edificabilidad.
3. Elementos relacionados con el espacio público.

Los instrumentos de gestión que garanticen el reparto equitativo de cargas y beneficios generados por la asignación de usos y condiciones de edificabilidad, cuando apliquen".

Que el numeral 9. del artículo 515 del Decreto antes citado, por su parte dice:

"Artículo 515. Régimen de Transición.  
Las normas consignadas en el presente Plan se aplicarán teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en este artículo:

(...)

9. Normas sobre usos y tratamientos. Las normas sobre usos y tratamientos, contenidas en el Acuerdo 6 de 1990 y sus decretos reglamentarios, se continuarán aplicando hasta tanto se expida la reglamentación del presente Plan. ...".

Que el artículo 341 del Decreto 190 de 2004, por su parte establece:



3956

**"Artículo 341. Área de Actividad Residencial (artículo 330 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 227 del Decreto 469 de 2003).**

*Es la que designa un suelo como lugar de habitación, para proporcionar alojamiento permanente a las personas. Dentro de ella se identifican las siguientes zonas:*

ÁREA DE ACTIVIDAD	ZONAS	APLICACIÓN
RESIDENCIAL	Residencial Neta	Zonas de uso exclusivo residencial. Se permite la presencia limitada de comercio y servicios, sin superar el 5% del área bruta del sector normativo, siempre y cuando se localicen de forma tal que no generen impactos negativos, privilegiando su ubicación en manzanas comerciales, en centros cívicos y comerciales y/o en ejes, que ya tienen presencia de comercio y servicios.
	Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios.	Zonas de uso residencial, en las cuales se delimitan las zonas de uso residencial exclusivo y zonas limitadas de comercio, y servicios, localizadas en ejes viales, manzanas comerciales o centros cívicos y comerciales, las cuales no pueden ocupar más del 30 % del área bruta del sector normativo.
	Residencial con actividad económica en la vivienda.	Zonas residenciales, en las cuales las unidades vivienda pueden albergar - dentro de la propia estructura arquitectónica - usos de comercio y servicios, clasificados como actividad económica limitada, así como aquellas de producción, o industriales de bajo impacto que se permitan de conformidad con la clasificación de los usos industriales prevista en el parágrafo 1 del artículo 341 del Decreto Distrital 619 de 2000.  La ficha reglamentaria restringirá y establecerá condiciones para la localización de las actividades que presenten impactos potencialmente mayores, únicamente en las zonas delimitadas de comercio y servicios, con un máximo del 30 % del área bruta del sector normativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3956

**Parágrafo.** *En las zonas residenciales con actividad económica en la vivienda; las actividades permitidas de manufactura y de servicios técnicos especializados; en todos los casos, se aceptarán como actividades de microempresa de bajo impacto, bajo las condiciones de manejo ambiental que para el efecto determine el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y un área menor a 60 metros cuadrados de construcción."*

Que es por las anteriores consideraciones, que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutoria del presente Acto Administrativo confirmar la Resolución No. 2206 del 31 de Julio de 2008, sobre la cual VALLAS Y DISEÑOS LTDA., Nit. 830.135.691-0, a través de apoderado interpuso Recurso de Reposición.

Que en cuanto al escrito de reposición, la Secretaría debe indicar que las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual son claras en el sentido de exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales *sine qua non*, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que *"Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión."* Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a ésta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*

*i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*



3956

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

*"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** CONFIRMAR la Resolución No. 2206 del 31 de Julio de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a MARCELA MARIN LOZANO, en su calidad de Gerente, de VALLAS Y DISEÑOS LTDA., o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 149 No.48-64 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3956

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Daña en Bogotá D. C., a los 16 OCT 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCES  
Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
I. T. 014433 del 2/10/2008  
Folios: (DIECISIETE) (17)